

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

**INE/CG661/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y A SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, EL C. PASCUAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Paul Longoria Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.** El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio CEEPC/SE/1468/2015, suscrito por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual remite el escrito de queja antes referido a través del cual, denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados medularmente fueron los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

*Que en la página de oficial de Pascual Martínez Martínez en la red social FACEBOOK dicha persona invitó a sus simpatizantes al registro de su persona como candidato del partido Movimiento Ciudadano y una vez llevado a cabo el registro de candidatura fue publicado en la red social FACEBOOK y YOUTUBE diversos videos y fotografías donde aparece la producción digitalizada del evento de los cuales se desprenden los siguientes gastos:*

- *La utilización de DRONES cuyo costo de renta en el mercado es de aproximadamente \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Registro de candidatura \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Actores con un costo aproximado de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Conjunto musical con un costo aproximado de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Mitin o evento político del 12 de abril de 2015, con un costo aproximado de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Videos con un costo aproximado de entre \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)*
- *y \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)*

*Así como la pinta de bardas y mantas en la cabecera municipal y que en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, el C. Pascual Martínez Martínez.*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Paul Longoria Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.**

- *Acta de fe de hechos levantada por el Maestro en Derecho Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 con ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí.*
- *Imágenes de las lonas y bardas alusivas al Instituto Político Movimiento Ciudadano, Pascual Martínez Martínez.*
- *Inspección física por parte del personal y de la autoridad competente para el efecto de que tenga dicha publicidad agregada al gasto de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

**III. Acuerdo de recepción:** El cinco dos de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción y prevención del escrito de queja, asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP.

**IV. Escrito de queja presentado por el C. Paul Longoria Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.** El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio CEEPC/SE/1469/2015, suscrito por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual remite el escrito de queja antes referido a través del cual, denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**V. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados medularmente fueron los siguientes:

*“Que en la página de oficial de Pascual Martínez Martínez en la red social FACEBOOK dicha persona manifiesta que así disfrutaron los pequeñines el día del niño y agradece la asistencia de los mismos, evento en el que otras cosas se repartieron alimentos, regalos y publicidad del candidato lo cual de acuerdo a la logística, producción y duración del evento tuvo un costo aproximado de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).*

*Así como la pinta de bardas y mantas en la cabecera municipal y que en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, el C. Pascual Martínez Martínez.”*

**VI. Acuerdo de recepción:** El cinco dos de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción y prevención del escrito de queja, asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP.

**VII. Acuerdo de acumulación:** El nueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez realizado el estudio de los eventos que dieron

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

origen a los procedimientos administrativos sancionadores electorales con números de expediente INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP y INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP, advirtió que; en ambos existe identidad en los sujetos denunciados, el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, el C. Pascual Martínez Martínez; que derivaron de la misma causa, es decir presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización se acordó su acumulación.

**VIII. Solicitud de diligencia de inspección al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí.**

- a) El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15244/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en los domicilios que al efecto se señalaron a efecto de practicar sendas diligencias de inspección respecto de los hechos denunciados.
- b) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/1620/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias correspondientes a la realización de la diligencia solicitada.

**IX. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.**

El nueve de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14631/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**X. Publicación en Estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El nueve de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas quedó fijado el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El doce de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 86 del expediente).

**XI. Notificación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El nueve de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14631/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**XII. Notificación de inicio al Partido Movimiento Ciudadano con acreditación local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.** El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15145/2015, la Unidad Técnica le notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento de queja de mérito y se le requirió un informe sobre los hechos denunciados.

El veinticinco de junio de dos mil quince, el representante propietario del partido Movimiento ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dio cumplimiento al informe solicitado, adjuntando las pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente al gasto de bardas y lonas que se le requirió.

**XIII. Notificación de inicio al otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, el C. Pascual Martínez Martínez por el Partido Movimiento.** El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15146/2015, la Unidad Técnica le notificó al otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, el C. Pascual Martínez Martínez por el Partido Movimiento, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

El veinticinco de junio de dos mil quince, el otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, dio cumplimiento al informe solicitado, adjuntando las pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente al gasto de bardas y lonas que se le requirió.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

**XIV.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a la propaganda contratada materia del procedimiento en análisis.

**XVI. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos incoados omitieron reportar diversos gastos por concepto de eventos lonas y bardas en beneficio del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, por el Partido Movimiento Ciudadano



rebasan el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informe de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)”

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

**“Artículo 445.**

*1. constituye infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

(...)

*e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí, mediante Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se estableció como tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamientos, la cantidad de \$1, 073, 571.52 (un millón setenta y tres mil quinientos setenta y un pesos 52/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la legislación electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, los escritos de queja que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento Santa María del Río, por el Partido Movimiento Ciudadano, Pascual Martínez Martínez, por considerar una omisión de reportar gastos y como consecuencia un posible rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito, respecto de lo siguiente:

- Aduce el quejoso que en la página de oficial del entonces candidato a la presidencia municipal el C. Pascual Martínez Martínez en la red social FACEBOOK invitó a sus simpatizantes al evento de su registro como candidato del partido Movimiento Ciudadano y una vez llevado a cabo el registro de candidatura fue publicado en la red social FACEBOOK y YOUTUBE diversos videos y fotografías donde aparece la producción digitalizada del evento de los cuales se desprenden los siguientes gastos:
  1. La utilización de DRONES cuyo costo de renta en el mercado es de aproximadamente \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)
  2. Registro de candidatura \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)
  3. Actores con un costo aproximado de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)
  4. Conjunto musical con un costo aproximado de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

5. Mitin o evento político del 12 de abril de 2015, con un costo aproximado de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)
  6. Videos con un costo aproximado de entre \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)
  7. y \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- Que en la página de oficial de Pascual Martínez Martínez en la red social FACEBOOK que llevó a cabo un evento del día del niño, en que se distribuyeron alimentos, regalos de propaganda de los sujetos incoados, lo cual de acuerdo a la logística, producción y duración del evento, en concepto del denunciado, tuvo un costo aproximado de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe mencionar, que para acreditar su dicho el denunciante aportó como pruebas un acta de hechos levantada ante notario público con número de escritura pública número de escritura 19,786 emitida por el notario público Arturo Garza Herrera, notario número 26 de San Luis Potosí, mediante la cual se da una fe de hechos de que en ese momento certifica la existencia de diversos videos de la paginas de Youtube y Facebook describiendo lo que advierte en los mismos.

Dichos elementos probatorios si bien son documentales públicas y por ende hacen prueba plena, lo cierto es que únicamente es en cuanto la existencia de la páginas de internet en la cual se bajaron videos de redes sociales y de yuotube, es decir, de que el notario o funcionario con la fe pública del primero y la facultades del segundo hacen constar de la existencia de dicha link y videos, sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que lo expuesto en la paginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de qué persona sube la información al internet o quien es el responsable de la misma.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(…)

*Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”*

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de la notas sean los gastos de dichos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexasen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con la publicaciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

En cuanto hace a las imágenes de las **lonas y bardas** a que se hace referencia, por cuestión de método se analizará por incisos en los términos que se detallan a continuación:

- A) Se analizará la existencia de las lonas y bardas denunciadas.
  
- B) En caso de que se acredite su existencia, se investigará si fueron reportadas y si actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.

**A) Existencia de los hechos denunciados.**

En el escrito de queja y ampliación de queja presentadas por el quejoso argumentó que se advirtió que los sujetos incoados había realizados gastos derivados de la colocación de bardas y lonas.

En esta tesitura y para allegarse de mayores elementos, mediante oficio mediante oficio INE/UTF/DRN/15244/2015 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, una diligencia de inspección ocular a efecto de que se constituyera en las direcciones proporcionadas por el quejoso remitiéndole las imágenes de espectaculares con dirección precisa, , misma que una vez realizada y remitida a la autoridad fiscalizadora, el acta circunstanciada ACT/CRIC/035/17-06-15 las cuales arrojaron resultados coincidentes con los denunciados.

Lo anterior se plasma en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de Propaganda Denunciada</b>	<b>Ubicación</b>	
<b>Lona</b>	Primo Feliciano Velázquez, esquina Fray Diego de la Magdalena. (entrada principal)	<b>No se encontró</b> ninguna lona con propaganda electoral a favor de Pascual Martínez Martínez
<b>Barda</b>	Primo Feliciano Velázquez, esquina Fray Diego de la Magdalena. (entrada principal)	Se encontró una barda pero la misma <b>no contenía propaganda electoral</b> a favor de Pascual Martínez Martínez

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

<b>Tipo de Propaganda Denunciada</b>	<b>Ubicación</b>	
<b>Lona</b>	Ocampo, equina con Plaza Martín Bautista, Cabecera Municipal	<b>No se encontró</b> ninguna lona con propaganda de propaganda electoral a favor de Pascual Martínez Martínez
<b>Lona</b>	Primo Feliciano Velázquez, esquina Zaragoza	Se encontraron dos lonas con propaganda electoral a favor de Pascual Martínez Martínez
<b>Barda</b>	Primo Feliciano Velázquez, esquina Cabecera Municipal	Se encontró una barda pero la misma <b>no contenía propaganda electoral</b> a favor de Pascual Martínez Martínez
<b>Barda</b>	Melchor Ocampo con Treviño, Cabecera Municipal	Se encontró una barda que está pintada de blanco pero que se aprecia de manera muy tenue el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano
<b>Lona</b>	M. Carmen sin número, Loma Bonita, Santa María del Río	No se encontró el domicilio
<b>Lona</b>	Ponciano Arriaga (principal), Colonia Ojo Caliente	Se encontró una lona con propaganda electoral a favor de Pascual Martínez Martínez
<b>Barda</b>	Carrera Torres, Colonia Ojo Caliente	Se encontró una barda con propaganda electoral a favor de Pascual Martínez Martínez
<b>Barda</b>	Ponciano Arriaga (principal), Colonia Ojo Caliente	Se encontró una barda pero la misma <b>no contenía propaganda electoral</b> a favor de Pascual Martínez Martínez

A dicha documental se le atribuye pleno valor probatorio al ser levantada por un funcionario público en términos del artículo 21, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De la anterior acta se advierte que se acreditaron la siguiente propaganda, Seis lonas, y 5 bardas.

**1. Hechos investigados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada a favor del candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si la misma fue reportada o no, y en su caso, si derivado de los egresos realizados en el cierre de campaña se actualiza o no un rebase de topes de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Es el caso, que la autoridad instructora procedió a realizar la búsqueda del Sistema Integral de Fiscalización, arrojando los siguientes resultados:

La propaganda denunciada si fue reportada ante el referido sistema, el cierre de campaña aludido se reportó en el periodo de operación, por lo que hace a las **lonas**, mediante la póliza folio 19, con fecha de registro 18/06/215 (dieciocho de junio de dos mil quince), misma que ampara **120 lonas** de 1.20 x 80 Mts. Así como 194 lonas de 50 x 50 Mts.

- ✓ Factura folio 435 expedida por José Santiago Alfonso Martínez a favor del Partido Movimiento Ciudadano, de treinta y uno de mayo de dos mil quince.

En cuanto a las **bardas**, mediante donación en términos del contrato de donación por parte de Graciela Orocio Martínez, registrada con la póliza número 37, con fecha de registro 21/06/2015 (veintiuno de junio de dos mil quince)

- ✓ Recibo de aportación de militantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el seis de abril de dos mil quince, por concepto de pintas en bardas por la cantidad de \$2,0000.

En este tenor de lo anteriormente expuesto es importante señalar que derivado de los elementos probatorios que obran en el expediente relativo a la omisión de reportar bardas y lonas se acredita que la propaganda fue reportada por lo que válidamente se concluye que por lo que hace a los hechos denunciados y que se analizan en el presente apartado resultan infundados.

Respecto al presunto al presunto rebase de topes de gastos de campaña llevado a cabo por el Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, el C. Pascual Martínez Martínez, cabe precisar que los gastos denunciado fueron reportados en el informe correspondiente de los sujetos incoados.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

En este tenor, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** los hechos expuesto en el escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, por el informe de campaña y lo expuesto en el Considerando 2, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2015/SLP Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/161/2015/SLP**

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**